



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00193-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias indicándole que la parte demandante no subsano en debida forma la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00193-00

Regulación de Visitas.

Auto Interlocutorio No. 919

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de que antecede, se observa que la demanda relacionada con la modificación o declaración de un nuevo régimen de visitas no fue SUBSANADA en debida forma, por cuanto no se atendió como corresponde el numeral 3º del proveído inadmisorio, de allí que no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como se previno, bajo estas nuevas pretensiones, incumpliendo así el requisito de procedibilidad exigible para este tipo de procesos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 del C.G.P., será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00193-00.

De otro lado, como quiera que en los dichos de la demanda y su correspondiente subsanación claro es advertir que se pretende es un nuevo régimen de visitas como se dijo, es evidente que esas pretensiones se desprenden del presunto incumplimiento del inicial régimen de visitas conforme fue pactado en el acta de Conciliación No. 064 rad No. 41613.050.9.7.3127-20 del 03 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Cali, en lo relacionado con las dificultades de la entrega del menor, esto como antecedente significativo que motiva la promoción de la presente demanda como se dijo.

Al respecto, frente a la obligación de hacer con respecto a personas incapaces, *verbi gratia* los menores de edad, conforme lo ha señalado el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹, lo procedente para zanjar esa clase de disputas, es la senda establecida por la Ley, según el procedimiento establecido en el artículo 311 del Código General del Proceso, el cual reza: “*La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el Juez o Tribunal que lo haya ordenado*”, con mayor razón, como presuntamente se suscita en este eventual caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7020-2019 del 05 de junio del 2019, Bogotá D.C., 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00193-00.

Así las cosas, considera necesario éste Juzgado en aras de orientar la protección los derechos del menor de la Litis prevenir a la parte actora para que ante ante una eventual necesidad de acceder al cumplimiento de la obligación de hacer consistente en la diligencia de entrega del niño bajo el imperio del primer acuerdo convenido por sus progenitores en la conciliación en cita, se promueva la diligencia de entrega de incapaces, cuya competencia para conocer el asunto señala la jurisprudencia señalada anteriormente que corresponde al: “*operador judicial que definió con antelación dicho conflicto interpersonal de intereses*”, esto es, acudiendo ante la autoridad bajo este propósito en aplicación a lo reseñado letras atrás en aras de lograr el cumplimiento del acuerdo en la forma y términos conforme fue aprobado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de regulación de visitas, promovida a través de apoderada por el señor Alejandro Bustamante Rosero, mayor de edad, respecto del menor Mathias Bustamante Meléndez, contra la señora Angie Zuley Meléndez Castillo, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00193-00.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el Libro Radicador.

CUARTO.- PREVENIR a la parte actora para que en aras de propugnar el cumplimiento eventualmente del régimen de visitas en la forma y términos que fueron convenidos por los señores Alejandro Bustamante Rosero y Angie Zuley Meléndez Castillo, respecto del menor Mathias Bustamante Meléndez, en el acta de Conciliación No. 064 rad No. 41613.050.9.7.3127-20 del 03 de diciembre de 2020, proferida por Comisaria Séptima de Familia de Cali, motivada de un presunto incumplimiento por una de las partes que la legislación vigente en el su canon 311 del Código General del Proceso, prevé que la diligencia de *“entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el Juez o Tribunal que lo haya ordenado”*., como una diligencia en derecho que procede conocer ante la autoridad para lo propio, conforme los expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **01 de junio de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00193-00.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47cd77611700b77eb116fdf422719044132ad65929ce94ebde10c88
1c3e7323

Documento generado en 31/05/2021 03:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>